



**No se encontro ant. rat.*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA
SALA LABORAL**

Tribuna

Carrera 9 No. 20 – 64 Tercer Piso Oficina 306
Telfax: 7404696 salalaboraltunja@outlook.com

**Esconcedo a sel, C=123617-16*

Oficio No. 444

Tunja, 7 de abril de 2016

PROCURADURIA GENERAL FECHA: 11-04-2016 09:24:40
AL RESPONDER CITE : ENTRADA : 123617-2016
PASE A:
corre764

Doctor

**ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION**

Carrera 5 No. 15-60, procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
Bogotá D.C.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA No. 2016-031
ACCIONANTE: RUBEN DARIO PERILLA CARDENAS
ACCIONADA: **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**
MAGISTRADO: Dra. MARIA ISBELIA FONSECA GONZALEZ

Me permito notificarle que mediante providencia de fecha siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferida dentro del proceso de la referencia, se admitió la acción de tutela invocada por RUBEN DARIO PERILLA CARDENAS, contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, para que en el término improrrogable de dos (2) días, se pronuncie sobre los hechos base de la solicitud de amparo y de esta forma haga uso del derecho de defensa que le asiste, allegando de igual manera los documentos y pruebas que pretenda hacer valer. Dentro del mismo término se le requiere informe si el accionante presentó o no ante su dependencia petición denominada “derecho de petición de información y reiteración”, el 15 de febrero de 2016, en caso afirmativo, se allegue copia de su respuesta. Adicionalmente, se le solicita para que a través de la página WEB dispuesta para el concurso, específicamente convocatoria No. 13 de 2015, se proceda a notificar a las personas inscritas en ésta, sobre la admisión de esta acción constitucional.

Atentamente,

X Leo
HELENA ISABEL NIÑO ROJAS
Secretaria

Anexo: Copia de la demanda y anexos

Recibido Grupo 4
16 ABR 11 -8 :42

Tunja, 06/04/2016.

Señor
Honorable **MAGISTRADO**
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO (REPARTO).
E. S. D.

Ref: **ACCIÓN DE TUTELA.**

Accionados: **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.**

Respetado señor Juez.

RUBÉN DARÍO PERILLA CÁRDENAS, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio en la ciudad de Tunja Boyacá, obrando en nombre propio acudo a su despacho a solicitarle el amparo constitucional de ACCIÓN DE TUTELA en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** y/o quien corresponda, toda vez que me vulneraron y están vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a cargos públicos, y respecto a los principios de selección por méritos, objetividad, imparcialidad y transparencia, los cuales han sido vulnerados por las citadas entidades, con ocasión al proceso de selección de procuradores judiciales, y demás derechos fundamentales vulnerados que del análisis de los hechos que plantearé más adelante, usted como operador judicial considere que resulten vulnerados o infringidos por las accionadas.

JUEZ COMPETENTE: De conformidad con el decreto 2591 de 1991, le corresponde decidir en primera instancia esta acción por la categoría de los sujetos accionados a los **TRIBUNALES** del lugar, tal como se señala en el numeral 1 del artículo primero del decreto 1382 de 2000, así: "(...) 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura. (...)” (Resaltado propio).

PRETENSIONES: Tutelar los derechos fundamentales vulnerados, y en consecuencia:

1. En mi calidad de aspirante debidamente inscrito y habiendo aprobado el examen de conocimientos en la convocatoria de procuradores judiciales I No. 013 de 2015, solicito al Honorable operador de justicia para que ampare mis derechos del debido proceso, al acceso a cargos públicos y a la defensa, y demás derechos fundamentales vulnerados, permitiéndome conocer con pacto de confidencialidad los cuadernillos de preguntas, las respuestas dadas por las accionadas a cada pregunta y las respuestas dadas por mí como aspirante en el examen de conocimientos y examen comportamental, por mí presentados.

PREGUNTAS, HOJA DE RESPUESTAS MARCADAS, Y HOJA DE RESPUESTAS CORRECTAS DETERMINADA POR LA UNIVERSIDAD Y LA PGN DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS Y COMPORTAMENTAL. ESTO PARA QUE NO SE ME HAGA ILUSORIO MI DERECHO A RECLAMAR E INTERPONER LOS RECURSOS ORDINARIOS DE LEY DEBIDAMENTE SUSTENTADOS, COMO MI RECLAMACIÓN PROPIA DE PUNTAJE, Y PARA QUE LA MISMA PUEDA SER COMPLETA, RUEGO DE USTEDES SE ME EXPIDA UNA COPIA DEL CUADERNILLO DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN MI CASO EN ESTA CONVOCATORIA, ASÍ COMO DE LA HOJA DE RESPUESTAS QUE RESOLVÍ Y DE LA HOJA DE LAS RESPUESTAS CORRECTAS SEGÚN LA UNIVERSIDAD ADMINISTRADORA DEL CONCURSO, ENTIDAD DE EDUCACIÓN SUPERIOR QUE APLICÓ LA MENCIONADA PRUEBA, CON EL PROPÓSITO DE PODER CONTAR CON LOS ELEMENTOS DE JUICIO SUFICIENTES QUE ME PERMITAN SUSTENTAR EN MEJOR FORMA LA RECLAMACIÓN FRENTE AL LISTADO DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS. LA SITUACIÓN (IMPEDIMENTO DEL ACCESO A LA DOCUMENTACIÓN PRECITADA) CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A MIS DERECHOS FUNDAMENTALES AL APOORTE Y CONTROVERSIA DE MEDIOS DE PRUEBA, ASÍ MISMO, ME IMPOSIBILITA REALIZAR ACTOS MATERIALES Y EFECTIVOS DE DEFENSA ANTE LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN (OPERADOR DEL CONCURSO), DERECHOS FUNDAMENTALES CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 29 CONSTITUCIONAL DENOMINADO DERECHO AL DEBIDO PROCESO, YA QUE ESTOS DOS DERECHOS FUNDAMENTALES SE CONSTITUYEN EN GARANTÍAS PROCESALES MÍNIMAS QUE NO SE GARANTIZAN CON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS POR EL OPERADOR DEL CONCURSO (ADMINISTRACIÓN). SITUACIONES SIMILARES A LAS PLANTEADAS, HAN SIDO YA RESUELTAS EN REITERADA Y DECANTADA JURISPRUDENCIA POR PARTE DE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL (CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-180 DE 2015) Y DEL H. CONSEJO DE ESTADO (RADICADO 25000-23-42-000-2013-01114-01). LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA ALUDIDA EN ANTERIORES PAGINAS, DIJO QUE NO HAY SUSTENTO SUFICIENTE PARA INTERPRETAR IMPEDIMENTO ALGUNO DEL ACCESO A LOS MEDIOS DE PRUEBA EN FORMA PARTICULAR A CADA PARTICIPANTE, MÁXIME SI SE CONSIDERAN LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 29 SUPERIOR, AUNADO A LA RECIENTE LEY 1712 DE 2014, QUE REGULA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS PÚBLICOS. POR TALES RAZONES, CONSIDERO NECESARIO Y JUSTIFICADO, EL RECLAMAR A USTEDES LA GARANTÍA DE ACCESO (TENER A LA VISTA LOS ORIGINALES DEL EXAMEN, RESPUESTAS POR MI MARCADAS Y RESPUESTAS CORRECTAS DADOS POR LA UNIVERSIDAD Y LA PGN), PARA CONSIDERAR UNA RECLAMACIÓN COMPLETA. TÉNGASE EN CUENTA, QUE LA PUBLICACIÓN REALIZADA ES UN ACTO ADMINISTRATIVO, Y EN TAL SENTIDO, FRENTE A LA DECISIÓN ALLÍ INFORMADA DEBERÁ GARANTIZARSE AL PARTICIPANTE EL DERECHO MATERIAL DE DEFENSA, ASÍ COMO LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE CONTRADICCIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA VALORADOS POR EL OPERADOR DEL CONCURSO DURANTE LA EXPEDICIÓN DEL ACTO DE CALIFICACIÓN AQUÍ RECURRIDO. EN CASO DE QUE LA RESPUESTA A CUALQUIERA DE MIS ANTERIORES PETICIONES SEA NEGATIVA O DESFAVORABLE, SOLICITO QUE DE MANERA CLARA, EXPRESA Y DETALLADA SE SEÑALEN LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES, ARTÍCULOS LEGALES, ASÍ COMO

conocimientos y comportamental, lo cual se me negó por reserva, por ende la PGN, debió dar cumplimiento al artículo 26 de la ley 1755 de 2015, que expresa:

“(...) Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. (...)

Parágrafo. *El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella. (...)”* (resaltado fuera de texto).

Lo anterior considerando que solicite la información pertinente del examen de conocimientos, en la reclamación a los resultados del examen de conocimientos, colocando como petición, y solicitando expresamente me resolviera de fondo, lo cual no se realizó pero en esa forma se contestó en resolución No. 001407 del 03/11/2015, y posteriormente el día 06/11/2015 por correo electrónico reitero la información, luego lo que debió realizar la PGN como se insistía en el asunto negado argumentando reserva, era dar trámite a lo señalado en el artículo 26 de la ley 1755 de 2015, pero en efecto no se hizo. En ese orden se evidencia otra grave vulneración a los derechos fundamentales aquí esbozados.

10. Viendo el proceder irregular para mis derechos realizado por las accionadas, el 06/01/2016, peticione nuevamente, así mismo solicite información frente a las acciones de tutela presentadas por la negativa de entregar información de exámenes a los participantes del concurso, para efectos de que realizaran en debida forma la reclamación, lo cual se me resolvió informando la existencia al 14/01/2016 de 84 tutelas, pero se mantuvo la negativa de acceder a la información para poder realizar mis reclamaciones en forma justa.

A pesar de la existencia de esa cantidad de acciones de tutela, y conociendo que un gran porcentaje prospero, las accionadas mantienen su negativa, obligando a cargar el aparato judicial con esta acción de tutela, que pudo evitarse entregando la información requerida con el sustento jurisprudencial aquí planteado.

Debe tenerse claro, que la PGN, en la respuesta del 14/01/2016, advierte que el término para insistir en esa petición venció el día 10/12/2015, seguramente en el entendido de que me contestaron mi petición el día 24/11/2015, sin embargo, lo que ocurrió fue que en la reclamación al examen de conocimientos (tal como se evidencia en su texto, ver resaltado del numeral 4 de los hechos) como petición pedí la información que se me negó el día 03/11/2015 argumentando reserva y reitero la misma información el día 06/11/2015, luego dentro del término del parágrafo del artículo 26 de la ley 1755/2015 efectué la insistencia y la PGN no dio trámite a lo ordenado en el mencionado artículo.

otra opción si quiere participar en el proceso de selección, que estas desconozcan derechos del participante, desconozcan la Constitución Política, y por ser norma del concurso deba mantenerse así, esto en atención a que las accionadas afirman que la norma que coloca con reserva la información solicitada está vigente, y por ser norma acepta por el concurso debe así mantener con ese soporte la vulneración de los derechos de los participantes en el concurso.

Sobre ese aspecto la Corte Constitucional señaló en sentencia SU-913 de 2009 que:

"(...)

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa^[26].

(iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe^[27]. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él^[28]. (...)"

La manifestación de reserva a la información solicitada a las accionadas, que corresponde solo al aspirante, que presento las pruebas, es abiertamente ilegal, porque al aspirante se le permitió acceder al examen para presentarlo, se conoció, pero no se le permite ejercer su derecho a la defensa y debido proceso en la reclamación, el aspirante debe atenerse solo a lo que las accionadas manifestaron de manera genérica a las reclamaciones, no se puntualizo respuesta concreta y particular a mi reclamación

La Corte aclara que el acceso a los documentos referidos a los procesos de selección por parte del aspirante no debe ser absoluto en aras de conservar los pilares fundamentales del principio del mérito.

En esa medida, con la finalidad de maximizar la relevancia de la reserva documental establecida en los concursos de méritos, con respeto del derecho de contradicción y defensa de los postulantes, se adicionará el ordinal cuarto de la sentencia objeto de revisión. (...)” (resaltado fuera de texto).

Si las cosas este problema jurídico ya ha sido estudiado por el máximo tribunal constitucional de nuestra república, y la reserva a la información de los exámenes no se predica en forma absoluta respecto del examen presentado por el participante solicitante, para efectos de realizar la reclamación en debida forma, luego es claro el precedente jurisprudencial que me da la razón en este caso.

Sobre el mismo problema jurídico en sentencia de tutela de Segunda Instancia el Honorable Consejo de Estado (sentencia del 10/12/2015 Expediente No. 25000-23-37-000-2015-01783-01, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B” CONSEJERO PONENTE: Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE), para el caso del concurso de méritos de la Contraloría General de la República del año 2015, ordeno la entrega de los exámenes con pacto de confidencialidad a cada solicitante en un término previsto, lo cual se efectuó a través del aplicativo del concurso, en donde se evidenciaba la información sin posibilidad de imprimirla o reproducirla; al respecto ese alto tribunal determino el problema jurídico así: “(...) **Problema jurídico** *Procede la Sala a determinar si ¿Impedir a los aspirantes en un concurso de méritos, que controvierten el resultado obtenido en la prueba de conocimientos, el acceso a los cuadernos de preguntas, hojas de respuestas y a las respuestas correctas según el operador del concurso, vulnera sus derechos a la información y al debido proceso? (...)”*

Y en tal sentido resolvió el problema:

“(...) En sentencias de esta Subsección del 23 de mayo de 2013, 6 de octubre de 2014⁴ y 7 de mayo de 2015⁵, entre otras, se ha expuesto como en el caso de las convocatorias realizadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la reserva legal de los cuadernos de preguntas, las hojas de repuestas no es oponible al aspirante que reclama frente al resultado obtenido, puesto que se le debe garantizar el ejercicio de su derecho a la defensa.

(...)

En el mismo sentido se agregó en la sentencia del 7 de mayo de 2015⁶ que “si bien es cierto los efectos de las referidas decisiones judiciales, y de otras que se han emitido

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 6 de octubre de 2014, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, proceso con radicado 25000-23-37-000-2014-00718-01.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 7 de mayo de 2015, M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 7 de mayo de 2015, M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

3. Derecho de petición del 06/11/2015.
 4. Oficio No. 1985 del 24/11/2015.
 5. Derecho de petición del 06/01/2016.
 6. Oficio SIAF No. 3843 del 14/01/2016.
 7. Derecho de petición del 15/02/2016. Sin respuesta parcial, de trámite ni de ninguna clase a la fecha.
- Allegados en 24 folios.

JURAMENTO.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos. Y que lo aquí manifestado es la verdad.

NOTIFICACIONES.

El suscrito para mayor economía y agilidad al correo: rdpc23@hotmail.com

Los accionados:

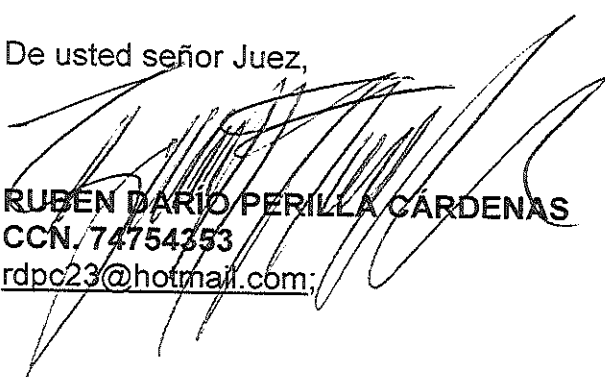
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Carrera 5 No. 15 - 60 (Bogotá D.C.), Correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales. procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA: Campus Cúcuta Calle 5 No. 2-38 Barrio Latino Tels: (54+7) 5711088 - 5832263 – 5833712. cresc.nortedesantader@unipamplona.edu.co O Campus Pamplona Ciudad Universitaria Tels: (57+7) 5685303 – 5685304.

ANEXOS.

Los documentos mencionados en pruebas, archivo original de la tutela, copia para el archivo, y una copia para traslado a cada accionado, en un total de 43 folios en cada paquete.

De usted señor Juez,



RUBÉN DARIO PERILLA CARDENAS
CCN. 74754353
rdpc23@hotmail.com.



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

RESOLUCIÓN No. 001407,
(03 NOV 2015)

"Por medio de la cual se resuelven unas reclamaciones contra los resultados de las pruebas de conocimientos del concurso para proveer los empleos de procurador judicial, regulado por la Resolución 040 de 2015"

EL JEFE DE LA OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA,
en ejercicio de las funciones contempladas en el artículo 212 del Decreto Ley 262 de 2000, resuelve unas reclamaciones contra los resultados de las pruebas de conocimientos del concurso para proveer los empleos de procurador judicial de la Entidad, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El 20 de enero de 2015 se expidió la Resolución 040, por medio de la cual se dio apertura y reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procurador judicial I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) de la Procuraduría General de la Nación.

En este concurso abierto de méritos se contempló la aplicación de una prueba escrita de conocimientos, de carácter eliminatorio, que exigía un puntaje igual o superior a 75 para su aprobación, de conformidad con lo previsto en los artículos 12° y 13° de la Resolución 040 de 2015, norma que es obligatoria tanto para la administración como para los participantes, según lo establecido en los artículos 195 del Decreto Ley 262 de 2000 y 3° de la precitada Resolución¹.

La prueba en mención fue aplicada el 13 de septiembre del año en curso, en un tiempo de tres horas y media, el cual fue definido por la Universidad de Pamplona, después de analizar diferentes variables, como los resultados del proceso de construcción de ítems para cada tipo de pregunta, las revisiones efectuadas en los talleres de validación de preguntas, las investigaciones sobre el promedio de palabras leídas por minuto en función del nivel educativo de los participantes en este proceso, así como los parámetros de otras pruebas escritas en concursos de méritos similares.

Los resultados obtenidos por los concursantes que realizaron las pruebas se publicaron el pasado 7 de octubre. De acuerdo con lo establecido en el artículo décimo tercero de la Resolución 040 de 2015, la calificación osciló entre cero y cien puntos. Después de realizar las verificaciones de la prueba bajo los criterios de discriminación, dificultad, flujo de respuesta, consistencia, entre otros, de acuerdo con los estadísticos referidos en el artículo décimo segundo de la precitada Resolución, el resultado obtenido puede incluir valores decimales, los cuales se conservan en las publicaciones de resultados al encontrarse dentro del rango de cero a cien puntos².

¹ El puntaje para aprobar la prueba de conocimientos es de 75 y corresponde al 55% de la calificación total del concurso. El porcentaje para integrar la lista de elegibles es el establecido en los artículos 216 del Decreto Ley 262 de 2000 y vigésimo de la Resolución 040 de 2015, el cual resulta de multiplicar el puntaje obtenido en cada una de las pruebas por el porcentaje asignado a las mismas; la suma de los resultados de las operaciones anteriores corresponderá al puntaje final obtenido por el concursante.

² La escala de cero a cien puntos incluye los resultados estadísticos con decimales, correspondientes a la calificación estándar, acorde con lo establecido en el artículo décimo segundo de la Resolución 040 de 2015. En este proceso no se realizan aproximaciones de los puntajes finales, pues los resultados corresponden a lo obtenido por el concursante después de realizar el proceso de validación de la prueba, aplicando el procedimiento mencionado.



21

cual cuenta con estándares y calibración adecuada, elementos que se verifican antes de iniciar el proceso de lectura y adicionalmente se audita y monitorea permanentemente por personal entrenado y capacitado para tal fin, de manera que, de presentarse alguna inconsistencia o dificultad durante el proceso de lectura, se toman las medidas correctivas y/o de mejora correspondientes y de forma inmediata. La Universidad como parte de la documentación de este concurso de méritos, certifica el correcto funcionamiento del instrumento de calificación.

Hecha la anterior precisión, procedo a rendir el informe solicitado por la Procuraduría General de la Nación: Las reclamaciones presentadas contra los puntajes obtenidos y la posible comisión de errores aritméticos en el procesamiento de los datos fueron analizadas por la Universidad de Pamplona, responsable de la calificación de las pruebas escritas del concurso para proveer los empleos de procuradores judiciales y de la custodia de los cuadernillos de preguntas y las hojas de respuestas, bajo rigurosos protocolos de seguridad.

Para atender estas peticiones, se realizó la revisión de las hojas de respuesta y verificación de los resultados publicados el 7 de octubre de 2015 en la página web del concurso, con lo cual se pudo constatar que los datos obtenidos en esta segunda revisión corresponden integralmente a los publicados en la fecha indicada, por tanto no hay lugar a hacer modificaciones.

Con base en lo anterior, la Universidad de Pamplona certifica que se recalificaron las pruebas de los reclamantes y que los puntajes de la prueba de conocimientos son los mismos que se dieron a conocer a los reclamantes a través de la página web del concurso.

En este orden de ideas se concluye que no se presentaron las inconsistencias o errores aritméticos alegados por los siguientes concursantes.

El procesamiento de resultados inicia con la contrastación del string de las respuestas que marcaron los concursantes en su hoja de respuestas, con el archivo de claves o respuestas correctas para cada una de las preguntas que componían las pruebas aplicadas. Así mismo se realiza la consolidación y análisis de la información obtenida a través de las situaciones reportadas por los concursantes el día de la aplicación a través de los formatos de preguntas dudosas y de los informes de los delegados en cada ciudad de aplicación en donde se constatan las situaciones reportadas por los concursantes durante la aplicación. Posteriormente se procede a la ejecución de los procedimientos psicométricos y analíticos, obteniendo los estadísticos requeridos para valorar tanto la calidad del instrumento de evaluación aplicado, como el desempeño y habilidad de los concursantes que presentaron las pruebas.

La calificación se realiza con base en la Teoría de Respuesta al Ítem (TRI) como fundamento teórico y se utiliza el modelo de Rasch, que incorpora un parámetro: el de la dificultad del ítem, discriminación, flujo de respuesta, consistencia, entre otros. Para cada aspirante se obtiene un nivel de habilidad en cada componente evaluado en las pruebas (general y específico).

Esta habilidad corresponde a la probabilidad del aspirante, de responder correctamente un ítem que a su vez cuenta con un determinado nivel de dificultad.



pruebas, en los diferentes aspectos psicométricos y metodológicos relevantes y necesarios para la construcción técnica de los ítems.

4. Capacitación y entrenamiento del equipo de construcción de ítems en el manejo de la herramienta tecnológica elaborada para el proyecto y utilizada para la construcción y selección de los ítems que conformaron cada prueba.
5. Validación por pares temáticos, a través de talleres de análisis, discusión y aprobación unánime de los textos de los ítems y claves de respuestas. Esta actividad estuvo acompañada de un redactor de textos y un psicómetra y certificada de parte de la Universidad⁴.

Es pertinente anotar que el contenido de las pruebas de conocimientos está relacionado con las competencias laborales identificadas en el Manual de Funciones y Requisitos de la Entidad para los empleos de procurador judicial, el cual está vigente y publicado, para conocimiento de todos los interesados, desde diciembre de 2014. Este Manual define el propósito principal de los empleos, las competencias funcionales, los conocimientos para estos cargos, con lo cual se dio a los participantes toda la información que tenía incidencia con el proceso de selección y los instrumentos de evaluación, desde el inicio del concurso, acorde con lo previsto en los artículos décimo segundo y vigésimo cuarto de la Resolución 040 de 2015.

Igualmente, en la cartilla publicada el 4 de agosto de 2015 se hizo una mención a las áreas del derecho a evaluar, los conocimientos relacionados para los servidores de la Procuraduría General de la Nación, en relación con las competencias de la Entidad y los empleos ofertados. Este documento fue una orientación al participante, pero en modo alguno era un documento para dar a conocer el texto de las pruebas.

En este aspecto se resalta que las pruebas tenían por objeto evaluar los conocimientos como atributo de las competencias funcionales, haciendo énfasis en la capacidad del evaluado de aplicar esos conocimientos o saberes en contextos a través de la utilización de distintos procesos cognitivos, razón por la cual algunos ítems contenían un mayor número de elementos, a fin de permitir al concursante ubicarse en un aspectos situacionales o jurídicos y aplicar los amplios conocimientos específicos y generales, que son aquellos que se adquieren a lo largo de la experiencia profesional requerida para acceder al empleo de procurador judicial⁵.

Esta prueba se orientaba a evaluar distintas categorías cognitivas, relativas a la evocación o recuerdo, comprensión, aplicación y análisis y para ello se diseñaron varios tipos de preguntas, según las técnicas de estructuras de las mismas, las cuales fueron publicadas en la cartilla del 4 de agosto de 2015.

⁴ Acorde con el artículo 2010 del Decreto Ley 262 de 2000. En este aspecto se resalta que siguiendo las exigencias del pliego de condiciones de la licitación pública 08 de 2014, ningún funcionario de la Procuraduría General de la Nación participó en la elaboración de los ítems y opciones de respuestas de las pruebas aplicadas por la Universidad de Pamplona el pasado 13 de septiembre.

⁵ Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, sentencia del 02 de septiembre de 2015, M.P. Alvaro Raúl Vallejos Yela, Radicado 520011102000-201500518-00. "Es así que en ningún momento la normatividad aplicable, es decir la Resolución No 040 de 2015, como la Ley 262 de 2000, establecen la obligación para la Procuraduría General de la Nación o la Universidad de Pamplona de enunciar de forma detallada los temas que se evaluarán en la prueba de conocimientos (...) por lo que, la supuesta omisión de las entidades accionadas, no implicaría la vulneración legal, siquiera, de los parámetros que guían la Convocatoria. No puede pretenderse que la temática sea limitada de tal forma que desnaturalice la evaluación de los conocimientos (...) solicitar que se enuncie de forma anticipada y detallada los tópicos que se examinarán no permite cumplir con el objetivo de determinar la capacidad y competencia de los concursantes (...) la evaluación versa sobre la formación, conocimiento, competencias y capacidades que ya han adquirido los aspirantes durante su experiencia profesional, y no sobre el estudio que puedan hacer de los ejes temáticos durante el término comprendido entre la citación a la prueba y su aplicación".



evaluar como para procesar la información que dio lugar a los puntajes publicados el 7 de octubre de 2015, se deben mantener los resultados correspondientes”.

Es pertinente anotar que el artículo 210 del Decreto Ley 262 de 2000 establece que una vez validadas las preguntas no se admitirán reclamaciones sobre su contenido por parte de los concursantes. No obstante, con el fin de atender las reclamaciones formuladas contra los puntajes de la prueba de conocimientos se solicitó el informe correspondiente a la Universidad de Pamplona que analizó todas las variables metodológicas y herramientas estadísticas utilizadas para la verificación del contenido y el procesamiento de datos. el cual da cuenta de la validación de la estructura de las pruebas de conocimientos efectuada a través de análisis de pares temáticos y psicómetras especializados, que garantizan la confiabilidad de la prueba. Por otra parte, se aplicaron las herramientas estadísticas de evaluación de resultados que mantienen la calificación asignada a los reclamantes.

Por tanto, en atención al análisis efectuado por la Universidad de Pamplona y el informe referido sobre la estructura y contenido de las pruebas, la Oficina de Selección y Carrera estima procedente no modificar los resultados de las pruebas de conocimientos publicados el 7 de octubre de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación de acuerdo con las atribuciones legales establecida en el artículo 212 del Decreto Ley 262 de 2000,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el puntaje obtenido en la prueba de conocimientos del proceso de selección para proveer los cargos de procurador judicial, regulado por la Resolución 040 de 2015, publicado en la página del concurso el pasado 7 de octubre, a los siguientes concursantes:

NÚMERO DE INSCRIPCIÓN	PUNTAJE PRUEBA DE CONOCIMIENTOS (7/10/15)	PUNTAJE VERIFICADO	APROBACIÓN
778676	39,02	39,02	NO APROBÓ
781334	59,12	59,12	NO APROBÓ
778716	53,52	53,52	NO APROBÓ
780222	39,02	39,02	NO APROBÓ
796710	77,39	77,39	APROBÓ
802816	41,65	41,65	NO APROBÓ
790671	42,4	42,4	NO APROBÓ
791105	72,28	72,28	NO APROBÓ
794718	62,11	62,11	NO APROBÓ
780662	42,4	42,4	NO APROBÓ
794752	62,14	62,14	NO APROBÓ
800276	72,35	72,35	NO APROBÓ



NÚMERO DE INSCRIPCIÓN	PUNTAJE PRUEBA DE CONOCIMIENTOS (7/10/15)	PUNTAJE VERIFICADO	APROBACIÓN
780027	68,87	68,87	NO APROBÓ
792288	58,4	58,4	NO APROBÓ
808361	67,07	67,07	NO APROBÓ
795462	69,45	69,45	NO APROBÓ
805081	32,26	32,26	NO APROBÓ
781561	32,26	32,26	NO APROBÓ
787321	67,16	67,16	NO APROBÓ
780111	75,38	75,38	APROBÓ
784631	68,24	68,24	NO APROBÓ
779218	60,34	60,34	NO APROBÓ

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Decreto 262 de 2000.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 212 del Decreto Ley 262 de 2000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO BERRÍO BERRÍO
Jefe Oficina de Selección y Carrera

Proyectó y revisó: Universidad de Pamplona



RESOLUCIÓN No. 1 4 3 5

(23 NOV 2015)

"Por medio de la cual se resuelven unas reclamaciones contra los resultados de la prueba de competencias comportamentales del concurso para proveer los empleos de procurador judicial, regulado por la Resolución 040 de 2015"

EL JEFE DE LA OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA,
en ejercicio de las funciones contempladas en el artículo 212 del Decreto Ley 262 de 2000, resuelve unas reclamaciones contra los resultados de la prueba de competencias comportamentales del concurso para proveer los empleos de Procurador Judicial de la Entidad, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

El 20 de enero de 2015 se expidió la Resolución 040, por medio de la cual se dio apertura y reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de Procurador Judicial I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) de la Procuraduría General de la Nación.

El proceso de selección para proveer los cargos de carrera, de Procurador Judicial I y II, de la Procuraduría General de la Nación y las pruebas del concurso abierto de méritos, se encuentran regulados por el artículo 208 del Decreto 262 de 2000 y el artículo décimo segundo de la Resolución 040 de 2015.

En este concurso abierto de méritos se contempló la aplicación de una prueba escrita de competencias comportamentales, de carácter clasificatorio, que solo se evalúa a quienes aprueben la de conocimientos. La prueba de competencias comportamentales corresponde al 25% del total del puntaje del concurso, de conformidad con lo previsto en el artículo décimo cuarto de la Resolución 040 de 2015, norma que es obligatoria tanto para la administración como para los participantes, según lo establecido en los artículos 195 del Decreto Ley 262 de 2000 y 3º de la precitada Resolución.

La Resolución 253 de 2012, define las competencias comportamentales como aquellas que "aluden a las características de la conducta que se requieren como estándares básicos para el desempeño del empleo, como la motivación, las aptitudes, las actitudes y las habilidades". No obstante aclarar, que cada una de las pruebas definidas en la convocatoria están destinadas a evaluar aspectos diferentes en relación con el desempeño laboral. Para el caso de la prueba de conocimientos, ésta estaba destinada a evaluar el saber y el saber hacer, con base en un dominio teórico; mientras que la prueba de competencias comportamentales está orientada a evaluar el ser y el saber ser, como base en un dominio psicológico.

Para el proceso de selección de Procuradores Judiciales, la prueba de competencias comportamentales tiene como objetivo de evaluación, valorar la capacidad que tiene el aspirante para desempeñar con éxito las funciones inherentes al empleo convocado, con base en los requerimientos de calidad y resultados esperados en la Procuraduría General de la Nación. Esta capacidad se determina por las destrezas, habilidades, actitudes y aptitudes que debe poseer y demostrar el servidor público que aspire a ejercer los cargos ofertados



La prueba de competencias comportamentales se aplica con base en los descriptores comportamentales o conductas asociadas definidas en el diccionario de competencias de la Entidad, el cual comprende las competencias de: Responsabilidad con la organización, Organización en el trabajo, Investigación, Orientación a resultados, Pensamiento analítico, Pensamiento conceptual, Impacto e influencia.

Para la evaluación de estos atributos se diseñó una prueba o instrumento de selección, entendida como el producto de un proceso sistemático basado en la evidencia, que busca discriminar los sujetos que tienen el conjunto de competencias conductuales críticas para el buen desempeño laboral. Este proceso de evaluación ha sido descrito y verificado ampliamente en la literatura especializada en temáticas de Medición y Evaluación Organizacional. El proceso se puede resumir en:

1. Identificación del atributo objeto de medición y evaluación, en este caso el diccionario de competencias comportamentales.
2. Diseño de estímulos o reactivos para verificar que el sujeto tiene el atributo o dominio temático.
3. Aplicación de los reactivos y observación de los resultados o respuestas del sujeto de Medición.
4. Confrontación de los resultados con el perfil del cargo o respuestas deseadas.
5. Discriminación entre los sujetos que tienen el atributo de los que no lo tienen.

La evaluación objetiva de este instrumento se logra mediante dos aspectos psicométricos fundamentales: la validez de contenido y la validez de constructo.

- a) La validez de contenido hace referencia a que la prueba evalúe con una alta probabilidad el objeto para el cual fue construida, sin que influyan características mediadoras o exógenas; para esto se empleó la validación inter-jueces, reconocida metodología por la comunidad científica como método etnográfico.
- b) La validez de constructo, hace referencia a la recogida de evidencias empíricas que garanticen la existencia de un constructo psicológico en las condiciones exigibles a cualquier otro modelo o teoría científica. Esto se realiza debido a que algunas características psicológicas no son directamente observables, por lo que requieren del apoyo de medidas indirectas.

La prueba en mención fue aplicada el 13 de septiembre del año en curso, en un tiempo de una hora y diez minutos, el cual fue definido por la Universidad de Pamplona, después de analizar diferentes variables, como los resultados del proceso de construcción de ítems para cada tipo de pregunta, las revisiones efectuadas en los talleres de validación de preguntas, las investigaciones sobre el promedio de palabras leídas por minuto en función del nivel educativo de los participantes en este proceso, así como los parámetros de otras pruebas escritas en concursos de méritos similares.

Los resultados obtenidos por los concursantes que realizaron las pruebas se publicaron el pasado 4 de noviembre; de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo cuarto de la Resolución 040 de 2015, la calificación osciló entre cero y cien puntos. Después de realizar las verificaciones de la prueba bajo los criterios de discriminación, dificultad, flujo de respuesta, consistencia, entre otros, el resultado obtenido puede incluir valores



decimales, los cuales se conservan en las publicaciones de resultados al encontrarse dentro del rango de cero a cien puntos¹.

Publicada la calificación correspondiente, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados, los concursantes podían presentar reclamaciones a través del módulo electrónico dispuesto en las páginas del concurso, acorde con lo señalado en el artículo 19º de la Resolución 040 de 2015².

Dentro del término previsto, los participantes que se identifican con número de inscripción en la parte resolutive de la presente decisión formularon el recurso correspondiente.

Los reclamantes manifestaron su inconformidad frente al puntaje obtenido, en razón a que, en su criterio, la estructura y contenido de la prueba de competencias comportamentales presentaron inconsistencias en su texto y opciones de respuesta, así como frente a la valoración objetiva de las competencias. Hicieron mención a posibles errores en la validación de los ítems aplicados, la validez y confiabilidad de los mismos. Con base en lo anterior solicitaron la revisión de las pruebas y recalificación de las mismas.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo décimo segundo de la Resolución 040 de 2015 la calificación de la prueba de competencias comportamentales se efectuó mediante lectora óptica y fueron valorados estadísticamente, utilizando métodos y herramientas idóneas para obtener la calificación normal estándar de la misma.

Acorde con lo establecido en el artículo 206 del Decreto Ley 262 de 2000, la Procuraduría General de la Nación contrató con la Universidad de Pamplona, a través de la licitación pública 08 de 2014, la elaboración, calificación y aplicación de las pruebas de selección, Entidad responsable del informe técnico y jurídico para dar respuesta a las reclamaciones contra la prueba de competencias comportamentales.

Por lo anterior y con el fin de resolver las reclamaciones por errores aritméticos, se solicitó a la Universidad de Pamplona la revisión de los resultados, de acuerdo con las solicitudes de los participantes. Frente a esta petición, la Universidad mediante oficio del 26 de octubre de 2015, manifestó:

"Previo a emitir concepto respecto de las reclamaciones contra los puntajes de la prueba de competencias comportamentales, me permito precisar que la calificación de las hojas de respuestas conlleva la ejecución de procesos que garantizan la calidad y transparencia en el proceso de lectura de las respuestas consignadas por los concursantes en la hoja de respuestas que diligencian durante la aplicación, los cuales van desde la identificación de los concursantes con código de barras, número único de cuadernillo y de prueba para cada concursante, hasta la verificación y garantía del correcto funcionamiento de la máquina de lectura óptica de resultados, la cual cuenta con estándares y calibración adecuada,

¹ La escala de cero a cien puntos incluye los resultados estadísticos con decimales, correspondientes a la calificación estándar, acorde con lo establecido en el artículo décimo segundo de la Resolución 040 de 2015. En este proceso no se realizan aproximaciones de los puntajes finales, pues los resultados corresponden a lo obtenido por el concursante después de realizar el proceso de validación de la prueba, aplicando el procedimiento mencionado.

² Estos son términos perentorios consagrados en las Reglas del concurso, que no pueden ser objeto de modificación alguna.



elementos que se verifican antes de iniciar el proceso de lectura y adicionalmente se audita y monitorea permanentemente por personal entrenado y capacitado para tal fin, de manera que, de presentarse alguna inconsistencia o dificultad durante el proceso de lectura, se toman las medidas correctivas y/o de mejora correspondientes y de forma inmediata. La Universidad como parte de la documentación de este concurso de méritos, certifica el correcto funcionamiento del instrumento de calificación.

Hecha la anterior precisión, procedo a rendir el informe solicitado por la Procuraduría General de la Nación: Las reclamaciones presentadas contra los puntajes obtenidos y la posible comisión de errores aritméticos en el procesamiento de los datos fueron analizadas por la Universidad de Pamplona, responsable de la calificación de las pruebas escritas del concurso para proveer los empleos de procuradores judiciales y de la custodia de los cuadernillos de preguntas y las hojas de respuestas, bajo rigurosos protocolos de seguridad.

Para atender estas peticiones, se realizó la revisión de las hojas de respuesta y verificación de los resultados publicados el 4 de noviembre de 2015 en la página web del concurso, con lo cual se pudo constatar que los datos obtenidos en esta segunda revisión corresponden integralmente a los publicados en la fecha indicada, por tanto no hay lugar a hacer modificaciones.

Con base en lo anterior, la Universidad de Pamplona certifica que se recalificaron las pruebas de los reclamantes y que los puntajes de la prueba de competencias comportamentales son los mismos que se dieron a conocer a los reclamantes a través de la página web del concurso.

En este orden de ideas se concluye que no se presentaron las inconsistencias o errores aritméticos alegados por los siguientes concursantes.

El procesamiento de resultados inicia con la contrastación del string de las respuestas que marcaron los concursantes en su hoja de respuestas, con el archivo de claves o respuestas correctas para cada una de las preguntas que componían las pruebas aplicadas. Asimismo se realiza la consolidación y análisis de la información obtenida a través de las situaciones reportadas por los concursantes el día de la aplicación a través de los formatos de preguntas dudosas y de los informes de los delegados en cada ciudad de aplicación en donde se constatan las situaciones reportadas por los concursantes durante la aplicación. Posteriormente se procede a la ejecución de los procedimientos psicométricos y analíticos, obteniendo los estadísticos requeridos para valorar tanto la calidad del instrumento de evaluación aplicado, como el desempeño y habilidad de los concursantes que presentaron las pruebas.

El procesamiento se lleva a cabo a través de la Teoría de Respuesta al Ítem (TRI), la cual tiene como una de sus características principales que la estimación del nivel de habilidad del evaluado se da a partir de sus respuestas dadas; el modelo de Rasch incorpora un parámetro: el de la dificultad del ítem, discriminación, flujo de respuesta, consistencia, entre otros. Para cada aspirante se obtiene un nivel de habilidad.



Esta habilidad corresponde a la probabilidad del aspirante, de responder correctamente un ítem que a su vez cuenta con un determinado nivel de dificultad. Esta metodología no sólo permite establecer una mejor estimación de la habilidad del aspirante y una clasificación, sino que proporciona información estadística de las características de la prueba misma.

Este modelo de evaluación ha sido ampliamente utilizado para la calificación de las pruebas dentro de los procesos de selección para acceso a empleos públicos, dado que permiten establecer un orden de habilidad de los concursantes que presentan las pruebas, garantizando que, como parte del proceso de selección, se puedan determinar los concursantes de mayor habilidad y con mejores competencias laborales para acceder al empleo por el cual están concursando.

De lo anterior, se colige que los resultados de la prueba de competencias comportamentales del concurso, publicados el pasado 4 de noviembre fueron revisados nuevamente por la Universidad de Pamplona, responsable de la calificación de las pruebas acorde con las peticiones de los reclamantes, Entidad que certifica que no se presentaron errores aritméticos o inconsistencias en la lectura de las hojas de respuestas, por lo cual se confirma la puntuación inicialmente otorgada a los concursantes que se detallan en la parte resolutive de la presente Resolución.

En ese orden de ideas, es necesario analizar las reclamaciones referidas al contenido y estructura de las pruebas y el informe que sobre el particular rindió la Universidad de Pamplona, que señala:

Dando cumplimiento al artículo 203 del Decreto Ley 262 del 2000, se diseñó una prueba o instrumento de selección para evaluar las competencias laborales definidas por la Procuraduría General de la Nación, las aptitudes, habilidades, conocimientos y experiencia para determinar que las condiciones de los concursantes correspondan con la naturaleza y el perfil de los empleos a proveer, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política, la ley y el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales de la Entidad.

El acto administrativo que da apertura y reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer cargos de carrera de Procuradores Judiciales determina en el artículo 14: "PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES. Es una prueba escrita de carácter clasificatorio, que sólo se evalúa a quienes aprueben la de conocimientos. La prueba de competencias comportamentales corresponde al 25% del total del puntaje del concurso.

Para la evaluación de estos constructos el diseño de la prueba fue validado y verificado según las reglas definidas por la literatura sobre metodología de medición y evaluación en las llamadas ciencias blandas y duras.

El proceso se puede resumir en:

- 1. Identificación del atributo objeto de medición y evaluación, en este caso el diccionario de competencias comportamentales de la Procuraduría General de la Nación.*



2. Diseño de estímulos o reactivos que permitan la verificación de que el sujeto tiene el atributo o domino temático.

3. Validación por pares temáticos, a través de talleres de análisis, discusión y aprobación unánime de los ítems. Expertos en diseño de pruebas diferentes a los constructores evalúan que los ítems redactados cumplan los criterios de calidad esperados. Estos deben calificar y aprobar el ítem que hará parte de las pruebas. Para este efecto se selecciona a un par académico que revisa el contenido de los ítems y claves de respuesta. Todos los ítems y opciones de respuesta deben corresponder a conceptos y situaciones acordes con el contexto de la organización y son revisados en talleres presenciales de expertos. Solos los ítems aprobados por unanimidad pueden conformar las pruebas definitivas.

4. Conformación de las Pruebas: Una vez revisados y aprobados los ítems se organizan de forma estratégica en las pruebas, procurando disminuir y controlar variables como la adivinación.

Es pertinente anotar que las competencias laborales evaluadas son las identificadas en el Manual de Funciones y Requisitos de la Entidad para los empleos de procurador judicial, el cual está vigente y publicado, para conocimiento de todos los interesados, desde diciembre de 2014. Asimismo, para la elaboración de los ítems, se tomó en cuenta la descripción de los niveles de competencias y las conductas asociadas a cada una de las competencias descritas en el Diccionario de Competencias de la Procuraduría General de la Nación.

Igualmente, en la cartilla publicada el 4 de agosto de 2015 se hizo una mención a las competencias comportamentales a evaluar en esta prueba. Este documento fue una orientación al participante, pero en modo alguno era un documento para dar a conocer el texto de las pruebas.

En este aspecto se resalta que las pruebas tenían por objeto valorar la capacidad que tiene el aspirante para desempeñar con éxito las funciones inherentes al empleo convocado, con base en los requerimientos de calidad y resultados esperados en la Procuraduría General de la Nación. Esta capacidad se determina por las destrezas, habilidades, actitudes y aptitudes que debe poseer y demostrar el servidor público que ejerza los cargos ofertados.

Esta prueba se orientaba a evaluar las competencias comportamentales como aquellas que "aluden a las características de la conducta que se requieren como estándares básicos para el desempeño del empleo, como la motivación, las aptitudes, las actitudes y las habilidades".

Bajo estos lineamientos generales se estructuraron las pruebas de competencias comportamentales y se efectuaron los procesos de validación de los ítems a través del juicio por parte de pares temáticos.

Aplicadas las pruebas, se efectuó el procesamiento de datos a través de la lectora óptica, según las metodologías estándar, para conformar los listados de los resultados obtenidos por los concursantes. Los resultados publicados se derivan de los datos obtenidos al aplicar las pruebas a los aspirantes al concurso de



méritos.

Para analizar la calidad de los instrumentos de medición se utilizaron indicadores de la teoría de respuesta al ítem (TRI), los cuales permiten observar la calidad de los instrumentos.

Respecto de las inconformidades planteadas por los reclamantes, se efectuaron las revisiones y contenido de los ítems que fueron nuevamente aprobados por los metodólogos de la Universidad frente al contexto general de las mismas y las exigencias de pruebas escritas, ratificando los elementos previamente verificados, la confiabilidad, así como el texto de las mismas.

Ahora bien, el contenido de las pruebas y los resultados de las mismas fue procesado, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- 1) Lectura de hojas de respuesta realizada con lector óptico, para lo cual se desarrolla el protocolo de captura, calibración, validación de la lectura óptica, a fin de verificar inconsistencias que se pudieron presentar en el desarrollo de este proceso.*
- 2) Obtención de puntajes brutos, que resultan al contrastar el archivo de claves de respuesta correctas de cada ítem, contra el string de respuestas.*
- 3) Análisis de ítems, con la información de puntajes brutos, el cual se llevó a cabo teniendo en cuenta la distribución de las puntuaciones en cada ítem y la relación entre el ítem y la prueba. Con base en esto se evaluó el comportamiento de cada pregunta dentro del grupo evaluado, según los procedimientos psicométricos y analíticos de la teoría de respuesta al ítem (TRI).*

Comprobados todos los factores metodológicos y estadísticos referidos para validar el contenido de la prueba de competencias comportamentales, se dio lugar a los puntajes publicados el 4 de noviembre de 2015, y se deben mantener los resultados correspondientes”.

Es pertinente anotar que el artículo 210 del Decreto Ley 262 de 2000 establece que una vez validadas las preguntas no se admitirán reclamaciones sobre su contenido por parte de los concursantes. No obstante, con el fin de atender las reclamaciones formuladas contra los puntajes de la prueba de competencias comportamentales se solicitó el informe correspondiente a la Universidad de Pamplona que analizó todas las variables metodológicas y herramientas estadísticas utilizadas para la verificación del contenido y el procesamiento de datos, el cual da cuenta de la validación de la estructura de las pruebas de competencias comportamentales efectuada a través de análisis de psicómetras especializados, que garantizan la confiabilidad de la prueba. Por otra parte, se aplicaron las herramientas estadísticas de evaluación de resultados que mantienen la calificación asignada a los reclamantes.

Por tanto, en atención al análisis efectuado por la Universidad de Pamplona y el informe referido sobre la estructura y contenido de las pruebas, la Oficina de Selección y Carrera estima procedente no modificar los resultados de las pruebas de competencias comportamentales publicados el 4 de noviembre de 2015.



Teniendo en cuenta lo anterior, el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación de acuerdo con las atribuciones legales establecidas en el artículo 212 del Decreto Ley 262 de 2000,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el puntaje obtenido en la prueba de competencias comportamentales del proceso de selección para proveer los cargos de procurador judicial, regulado por la Resolución 040 de 2015, publicado en la página del concurso el pasado 4 de noviembre, a los concursantes que se identifican con el siguiente número de inscripción:

NÚMERO DE INSCRIPCIÓN	PUNTAJE PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES (4/11/15)	PUNTAJE VERIFICADO
778623	71.93	71.93
778786	72.59	72.59
779834	66.05	66.05
781270	72.14	72.14
781505	68.45	68.45
784074	73.49	73.49
785524	73.52	73.52
786481	71.60	71.60
793835	71.09	71.09
795384	73.04	73.04
796846	72.05	72.05
797673	69.74	69.74
798623	73.16	73.16
799093	73.25	73.25
799583	70.07	70.07
800273	66.80	66.80
800310	71.60	71.60
800398	74.75	74.75
804262	75.17	75.17
805572	73.34	73.34
808912	70.67	70.67
809352	70.28	70.28
809757	72.41	72.41
809798	74.48	74.48
814630	72.53	72.53



NÚMERO DE INSCRIPCIÓN	PUNTAJE PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES (4/11/15)	PUNTAJE VERIFICADO
816191	76.94	76.94
816902	75.47	75.47
778933	71.00	71.00
780191	71.84	71.84
780486	70.19	70.19
796710	68.99	68.99
815162	78.11	78.11
799929	74.30	74.30
785121	73.43	73.43

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Decreto 262 de 2000.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 212 del Decreto Ley 262 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO BERRÍO BERRÍO
Jefe Oficina de Selección y Carrera

Proyectó y revisó: Universidad de Pamplona

DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN, solicitud de copia de cuadernillos y respuestas del examen presentado.

RUBEN D PERILLA CARDENAS

vie 06/11/2015 05:23 p.m.

Para:seleccionycarrera@procuraduria.gov.co <seleccionycarrera@procuraduria.gov.co>;

Señores

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Universidad de Pamplona

Bogotá

Ref: DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN.

Cordial Saludo.

Me permito reiterar las solicitudes de información, efectuadas como derecho de petición en la reclamación a la prueba de conocimientos, cargada en el aplicativo correspondiente y sin respuesta de fondo a la fecha.

Por medio del presente escrito resaltando mi profundo respeto por los calificadores del examen, acudo a su Despacho con el propósito de interponer reclamación (**Reposición y subsidiaria Apelación, en todo lo aquí solicitado**) de doble instancia en contra de la convocatoria reseñada y solicitarles de manera respetuosa se dé respuesta de fondo a lo siguiente:

1. **De la reclamación respecto del puntaje obtenido.**

Solicito se me indique el método de calificación del promedio y la desviación o similar, para tener certeza que el número de respuestas correctas marcadas.

Ruego de ustedes se verifique una a una las respuestas dadas a las preguntas del examen de conocimientos de la convocatoria en comento, confrontando con la forma de pregunta, en tanto que en mi criterio forjado en la buena fe, y en la preparación que efectué para tal examen, así como en la experiencia laboral y de conocimiento al interior del Estado (Ministerio de Protección Social, de Trabajo y CGR todos por concurso), me permiten con certeza tener la seguridad de que mi puntaje obtenido debe ser superior al publicado el 07/10/2015, para tal efecto, también **solicito se me allegue copia de las preguntas y respuestas de mi examen, que fueron tachadas por la Universidad como incorrectas**, con el ánimo de verificar esa situación, con ello no se desconoce la calidad y objetividad de los calificadores, solo que pudo haber existido errores en la calificación o en la determinación y programación de la misma debido a la gran cantidad de concursantes, y es mi derecho revisar y reclamar un mejor puntaje de mi examen, el cual sustento en mi preparación profesional, preparación específica para el examen de acuerdo a la temática propuesta por el operador del concurso y sustentada también en mi experiencia laboral, la cual me otorga conocimientos expuestos respecto de lo preguntado en el examen.

35

con los elementos de juicio suficientes que me permitan sustentar en mejor forma la reclamación frente al listado de resultados de la prueba eliminatoria, publicado el día 07/10/2015, ya que es de gran importancia para mí poder determinar si la calificación que se me otorgó fue la correcta y justa de acuerdo a las respuestas de la ley y jurisprudencia, y no al criterio del calificador, para cada pregunta.

La situación (impedimento del acceso a la documentación precitada) constituye una violación a mis Derechos Fundamentales al aporte y controversia de medios de prueba, así mismo, me imposibilita realizar actos materiales y efectivos de defensa ante las decisiones de la administración (operador del concurso), Derechos Fundamentales contenidos en el Artículo 29 Constitucional denominado Derecho al Debido Proceso, ya que estos dos Derechos Fundamentales se constituyen en Garantías Procesales Mínimas que no se garantizan con los procedimientos establecidos por el operador del concurso (Administración).

Situaciones similares a las planteadas, han sido ya resueltas en reiterada y decantada Jurisprudencia por parte de la H. Corte Constitucional (Corte Constitucional, Sentencia T-180 de 2015) y del H. Consejo de Estado (Radicado 25000-23-42-000-2013-01114-01).

La Corte Constitucional en la sentencia aludida en anteriores paginas, van encaminadas a Garantizar el Derecho a la Privacidad de los demás Concursantes, y por ende, no tiene sustento suficiente interpretar que dicha disposición impide el acceso a los medios de prueba en forma particular a cada participante, máxime si se consideran las Garantías Constitucionales consagradas en el Artículo 29 Superior, aunado a la reciente Ley 1712 de 2014, que regula el acceso a la información y documentos públicos.

Por tales razones, considero necesario y justificado, el reclamar a ustedes la garantía de acceso (tener a la vista los originales del examen, respuestas por mí marcadas y respuestas correctas dados por la Universidad y la PGN), para reclamación completa.

Téngase en cuenta, que la publicación realizada es un acto administrativo, y en tal sentido, frente a la decisión allí informada deberá garantizarse al suscrito el Derecho Material de Defensa, así como la garantía Constitucional de Contradicción de los medios de prueba valorados por el operador del concurso durante la expedición del acto de calificación aquí recurrido.

En caso de que la respuesta a cualquiera de mis anteriores peticiones sea negativa o desfavorable, solicito que de manera clara, expresa y detallada se señalen los artículos constitucionales, artículos legales, así como las jurisprudencia proferida por nuestras Cortes y Despachos Judiciales, en las que se sustenta la respuesta.

Atentamente,

RUBÉN DARÍO PERILLA CÁRDENAS
CCN. 74.754.353

Date: Wed, 18 Feb 2015 18:07:06 -0500
From: OPERADORLOGISTICOPROCURADURIA@UNIPAMPLONA.EDU.CO
To: rdpc23@hotmail.com
Subject: COMPROBANTE DE INSCRIPCIÓN

Datos Personales

Número de Registro

Fecha

05/04/2015 04:50



Bogotá, D.C., 24 NOV 2015

Oficio No. 001985

SIAF No. 192390

Doctor
RUBEN DARIO PERILLA CARDENAS
rdpc23@hotmail.com
Presente.

Referencia: Respuesta a la petición enviada por correo electrónico el 06 de noviembre de 2015, a través de la cual reitera las solicitudes de información en la reclamación a la prueba de conocimientos, solicita respuesta de fondo sobre el puntaje obtenido, copias de la hoja de respuestas marcadas y de respuestas correctas determinadas por la Universidad y la PGN.

Apreciado doctor:

Con el fin de dar respuesta a su petición de la referencia, en la cual refiere que algunos aspectos de la reclamación formulada contra los resultados de la prueba de conocimientos no fueron atendidos de fondo, me permito precisar lo siguiente:

Sostiene en su reclamación: **"SOLICITO SE ME INDIQUE EL MÉTODO DE CALIFICACIÓN DEL PROMEDIO Y LA DESVIACIÓN O SIMILAR, PARA TENER CERTEZA QUE EL NÚMERO DE RESPUESTAS CORRECTAS MARCADAS"**.

Mediante Resolución 1407 del 3 de noviembre de 2015 se dio respuesta a este interrogante explicando el método de calificación fue el de TRI, en los siguientes términos:

"De acuerdo con lo establecido en el artículo décimo segundo de la Resolución 040 de 2015 la calificación de la prueba de conocimientos se efectuó mediante lectora óptica y fueron valorados estadísticamente, utilizando métodos y herramientas idóneas para obtener la calificación normal estándar de la misma..."

El procesamiento de resultados inicia con la contrastación del string de las respuestas que marcaron los concursantes en su hoja de respuestas, con el archivo de claves o respuestas correctas para cada una de las preguntas que componían las pruebas aplicadas. Así mismo se realiza la consolidación y análisis de la información obtenida a través de las situaciones reportadas por los concursantes el día de la aplicación a través de los formatos de preguntas dudosas y de los informes de los delegados en cada ciudad de aplicación en donde se constatan las situaciones reportadas por los concursantes durante la aplicación. Posteriormente se procede a la ejecución de los procedimientos psicométricos y analíticos, obteniendo los estadísticos requeridos para valorar tanto la calidad del instrumento de evaluación aplicado, como el desempeño y habilidad de los concursantes que presentaron las pruebas.

La calificación se realiza con base en la Teoría de Respuesta al Ítem (TRI) como fundamento teórico y se utiliza el modelo de Rasch, que incorpora un parámetro: el de la dificultad del ítem, discriminación, flujo de respuesta, consistencia, entre otros. Para cada aspirante se obtiene un nivel de habilidad en cada componente evaluado en las pruebas (general y específico)".

Por otra parte, en la reclamación se solicitó: **"RUEGO DE USTEDES SE VERIFIQUE UNA A UNA LAS RESPUESTAS DADAS A LAS PREGUNTAS DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS DE LA CONVOCATORIA EN COMENTO, CONFRONTANDO CON LA**

Oficina de Selección y Carrera PBX: 5878750 Ext. 10951 y 10960
Dirección: Carrera. 5 N° 15-80 piso 9
www.procuraduria.gov.co - seleccioncarrera@procuraduria.gov.co



Certificado No. 53-201403563



37

En fallo reciente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia¹ se resolvió una solicitud igual, que tenía por objeto que se entregara el material de las pruebas del concurso de procuradores judiciales, negando el derecho invocado, con base en los siguientes argumentos:

"De conformidad con lo expuesto, ha sido reiterado en varias oportunidades por la alta corporación en lo constitucional, que las reglas del concurso, una vez definidas, deben aplicarse de manera rigurosa para evitar arbitrariedades o subjetivismos, que conculquen o vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se ha fijado con miras a satisfacer los objetivos del concursos, que se ha de desenvolver en un ámbito estrictamente reglado, que precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.

Ahora bien, en el caso de la referencia, se advierte que la respuesta de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA para no entregar el cuadernillo de la prueba de conocimiento del concurso, se ajustó a los términos de las normas reguladoras de éste y no vulnera ningún derecho fundamental de la demandante, en cuanto era deber de la entidad que las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter de reservado.

Por el contrario, resulta errada la solicitud de la accionante, dado que ninguna de las normas que regula el concurso de méritos, ni la Resolución de la convocatoria, se encuentra contemplada disposición alguna que permita acceder al cuadernillo de la prueba de conocimiento. Es importante reiterar, que el material del examen empleado en el concurso es privado y de uso exclusivo por parte de los concursantes mientras transcurre la prueba. Decreto Ley 262 de 2000, art 208. Lo cual justifica que la entidad encargada de suministrar la información pueda negar la solicitud elevada. Más aún, que se le dio la oportunidad a la accionante de controvertir la calificación obtenida.

En consecuencia, dado el carácter de reservado de la prueba de conocimiento que reglamentó la convocatoria como norma reguladora del concurso, no es posible que se ordene su entrega. Lo contrario, sería contradecir las reglas que previamente se fijaron en el concurso".

También el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila² resolvió una petición igual a la que se formula en el derecho de petición de la referencia, negando el acceso al material de pruebas, así:

"En el caso que nos ocupa, no concurre el grado de certeza necesario para establecer que en efecto se están afectando las garantías señaladas por la señora Hernández Marín, ni son suficientes los elementos fácticos expuestos por la misma para concluir en la existencia del perjuicio, los hechos referidos no suponen detrimento de sus intereses en tanto las reglas del concurso aparecen claras y tampoco se observa que las medidas de protección ordinarias sea inefectivas, de manera que a juicio de la Sala no es posible concluir que la respuesta negativa dada a su petición, por si sola, derive en la existencia de un perjuicio irremediable, que además se haya producido de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental. (...)

Respecto de la presunta vulneración del derecho al acceso a cargos públicos la Sala considera que no se presenta, dado que hasta tanto no supere las diferentes etapas del concurso, no se configura para la accionante un auténtico derecho adquirido, ya

¹ Sentencia del 28 de octubre de 2015. M.P. Dr. HÉCTOR H. ÁLAVAREZ R., Radicado Único: 05-000-22-05-000-2015-00151-00, Accionante: Bibiana del Pilar Carvajal Téllez

² sentencia del 22 de octubre de 2015, M.P. Dra. TERESA ELENA MUÑOZ DE CASTRO, Expediente: 2015-568, Accionante: Nidia Fabiola Hernández Marín



38

octubre de 2015⁴.

El 7 de octubre de 2015 se publicó el resultado de la prueba de conocimientos y se informó que el término para reclamaciones transcurría *"desde las 00:00 del día 8 de octubre de 2015 hasta las 24:00 horas del día 9 de octubre de 2015 en el aplicativo dispuesto en esta página web para tal fin, en las fechas y horarios referidos"*, término dentro del cual Usted presentó reclamación debidamente sustentada a la cual se dio respuesta el 3 de noviembre de 2015, de manera que el puntaje obtenido ha quedado en firme.

Por tanto los términos para las reclamaciones son perentorios y no pueden ser objeto de suspensión o adición.

Agradezco su comprensión.

Cordialmente


JOSÉ FERNANDO BERRIO BERRIO
Jefe Oficina de Selección y Carrera

JFBB/jegc

⁴
https://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria/portallG/home_1/recursos/general/23012015/avisos_importantes.jsp

Lo anterior, acorde con lo establecido en el numeral 1° del artículo 24 de la Resolución 040 de 2015: *"Medios de divulgación. A partir de la publicación de la convocatoria, toda la información del proceso de selección de empleados de carrera para ocupar los cargos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC), las comunicaciones y notificaciones se realizarán a través de las direcciones web www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co y www.procuraduria.gov.co, vínculo Carrera y Concursos. Para conocer el desarrollo del concurso, los interesados debe revisar permanentemente las páginas señaladas"*.

Oficina de Selección y Carrera PBX: 5878750 Ext. 10951 y 10960
Dirección: Carrera. 5 N° 15-80 piso 9
www.procuraduria.gov.co - seleccionycarrera@procuraduria.gov.co



Certificado No. 35-27-40363

DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN.

RUBEN D PERILLA CARDENAS

mié 06/01/2016 08:21 p.m.

Para:seleccionycarrera@procuraduria.gov.co <seleccionycarrera@procuraduria.gov.co>;

Tunja Boyaca, 06/01/2016.

Señores

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Universidad de Pamplona

Bogotá

Ref: DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN.

Cordial Saludo.

Me permito, en ejercicio del derecho de petición de información, se resuelvan las siguientes peticiones:

Se me informe cuantas tutelas (que refieren a la negativa de los operadores del concurso de permitir el acceso a los cuadernillos del examen, claves de respuestas y respuestas marcadas por los aspirantes) se han interpuesto con ocasión al concurso de meritos de procuradores judiciales en curso, indicando el Despacho Judicial correspondiente y numero de radicación, y remitiendo copia de la sentencia de segunda instancia, o indicación del Despacho Judicial que tramita la Tutela en Segunda Instancia.

Se informe el estado actual del concurso de procuradores judiciales I y II, indicando si está suspendido o en curso, esto conforme a lo manifestado en prensa en donde se indica que el mismo está suspendido, al parecer por irregularidades del concurso, entre ellas publicaciones o ventas previas de algunos de los pliegos de examen a los participantes antes de la presentación oficial del mismo.

Se me informe si existen denuncias en curso ante la Procuraduría General de la Nación en las que pongan en conocimiento de ese ente de control, las presuntas publicaciones o ventas previas de algunos de los pliegos de examen a los participantes del concurso de procuradores judiciales I y II. Se me informe el método de calificación de los exámenes del concurso de procuradores judiciales I y II, y se me especifique si es posible que algunos concursantes puedan obtener números enteros de puntaje, casos de los puntajes obtenidos ejemplos de 100, 99 y 98 puntos.

Se me permita tener acceso de acuerdo a mi inscripción al concurso de meritos de procuradores judiciales I y II, a los cuadernillos de preguntas, claves de respuestas y respuestas marcadas por al aspirante, para efectos de realizar en forma adecuada la reclamación pertinente, en tanto que la repuesta a este respecto dada por la PGN, fue genérica para todos los participantes reclamantes y



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

11 4 ENE 2016

Bogotá D.C. 55

Of: 55

SIAF: 3843

Doctor
RUBEN DARIO PERILLA CARDENAS
rdpc23@hotmail.com

Asunto: Derecho de petición de Información sobre el Concurso de Carrera para Procuradores Judiciales I y II.

Respetado doctor:

Me refiero a su comunicación mediante la cual solicita el número de tutelas interpuestas ante la Procuraduría General de la Nación, solicitando el acceso a los cuadernillos, hojas de respuestas y hoja de respuestas correctas del examen de conocimiento, a continuación se relaciona dicha información de la siguiente manera:

Número de tutelas interpuestas: 84 tutelas.

	DESPACHO JUDICIAL	No. RADICACIÓN
1.	Tribunal Administrativo del Huila Sala Primera Oral	41001233300020150085200
2.	Consejo Seccional de la Judicatura del Huila Sala Jurisd. Disciplinaria	20150056800
3.	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja Sala Penal	201500668
4.	Tribunal Superior de Antioquia Sala Laboral y Civil Familia	05001220400020150045000
5.	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral	11001220500020150181700
6.	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal	11001220500020150269900
7.	Tribunal Administrativo del Huila Sala 4ª de oralidad	41001233300020150088800
8.	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín Sala Unitaria de Decisión Civil	05001220300020150083700
9.	Tribunal Administrativo de Arauca	81001233300020150007400
10.	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín Sala Laboral	05001220500020150077900
11.	Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B	25000233600020150253000
12.	Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B	25000233600020150254600
13.	Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección A	25000233600020150253100
14.	Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B	25000233600020150255300



41.	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil	11001220300020150293100
42.	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral	76001220500020150045800
43.	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal	11001220400020150292400
44.	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia	54001221300020150040900
45.	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral	11001220500020150195801
46.	Tribunal Administrativo del Atlántico	08001233300020150070100 H
47.	Tribunal Administrativo del Valle del Cauca - Oralidad	76001233300920150144000
48.	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Sala Civil - Familia - Laboral	23001221400020150035000
49.	Tribunal Administrativo de C/marca Secc. Segunda Sub. C	25000234200020150568600
50.	Tribunal Administrativo de C/marca Secc. Segunda Sub. C	25000234200020150569300
51.	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga - Sala civil familia	76111221300320150046700
52.	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Sala Civil - Familia - Laboral	23001221400020150036800
53.	Tribunal Administrativo de C/marca Secc. Segunda Sub. B	25000234200020150559600
54.	Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño Sala Jurisd. Disciplinaria	52001110200020150071500
55.	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal	11001220400020150301100
56.	Tribunal Administrativo de C/marca Secc. Primera Sub. A	25000234100020150240300
57.	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto - Sala Laboral	52001220500020150026900
58.	Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral	11001220500020150199901
59.	Tribunal Administrativo de C/marca Secc. Tercera Sub. A	25000233600020150267000
60.	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal	11001220400020150305100
61.	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio - Sala Penal	50001220400020150063200
62.	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal	11001220500020150200901
63.	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja - Sala Laboral	15001220500020150012600
64.	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar - Sala Penal	20001220400120150031400
65.	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena - Sala Tercera Laboral	13001220500020150032200

43

DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN y REITERACION.

RUBEN D PERILLA CARDENAS

lun 15/02/2016 02:51 p.m.

Para:seleccionycarrera@procuraduria.gov.co <seleccionycarrera@procuraduria.gov.co>;

Tunja Boyacá, 15/02/2016.

Señores

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá

Ref: DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN y REITERACION.

Cordial Saludo.

Me permito, en ejercicio del derecho de petición de información, se resuelvan las siguientes peticiones:

Respecto de las 84 tutelas referidas en el oficio No. 3843 del 14/01/2016 (que refieren a la negativa de los operadores del concurso de permitir el acceso a los cuadernillos del examen, claves de respuestas y respuestas marcadas por los aspirantes), de las que se hayan resuelto en segunda instancia y notificado a la Procuraduría General de la Nación, se me allegue copia magnética en formato pdf del fallo en caso de que se haya enviado a la PGN, o se remita copia magnética en formato pdf del oficio de notificación de la sentencia de segunda instancia remitido a la PGN.

Lo anterior en atención a que estas acciones judiciales fueron interpuestas con ocasión al concurso de meritos de procuradores judiciales en curso al que estoy inscrito, y que al resolverse en segunda instancia la acción de tutela dicha sentencia se vuelve pública, no le asiste reserva alguna frente a la ley.

Reitero adicionalmente lo planteado en el numeral 3 y 4 del derecho de petición del 06/01/2016 resuelto parcialmente por su Despacho en oficio No. 3843 del 14/01/2016, en tanto que no se allega después de fondo al respecto.

Como es obligación de los funcionarios públicos, en caso de que esa oficina no sea competente para resolver de fondo esta petición y allegar la información solicitada, se solicita se dé traslado a la dependencia correspondiente de la Procuraduría General de la Nación para su respuesta de fondo y se me informe de dicho trámite.

Si mismo, en caso de que la respuesta a cualquiera de mis anteriores peticiones sea negativa o